



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1288

Bogotá, D. C., viernes, 1° de agosto de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se fortalece el enfoque étnico y diferencial en la formación de profesionales de la salud mental y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., julio 22 de 2025

Doctor
DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL ENFOQUE ÉTNICO Y DIFERENCIAL EN LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordial Saludo,

De manera comedida, radica ante usted la presente iniciativa de Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL ENFOQUE ÉTNICO Y DIFERENCIAL EN LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo anterior con el fin de iniciar el trámite correspondiente y en cumplimiento con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

Atentamente,

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República

PROYECTO LEY NÚMERO 034 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL ENFOQUE ÉTNICO Y DIFERENCIAL EN LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer los lineamientos, mecanismos y estrategias necesarios para incorporar un enfoque étnico y diferencial en la formación de profesionales de la salud. Para alcanzar este propósito, el proyecto contempla la implementación de las siguientes medidas estratégicas:

- Formación Complementaria en Psicología Intercultural:** Se dirigirá a profesionales del área de la salud mental y disciplinas afines, mediante la incorporación de contenidos y metodologías que reconozcan y valoren la diversidad cultural y los saberes tradicionales.
- Generación del Campo Étnico y Diferencial:** Se promoverá dentro de la formación general de disciplinas profesionales y especialmente en psicología, fomentando una comprensión más profunda de la diversidad étnica y cultural en las prácticas sanitarias.
- Creación de Centros de Formación Especializados:** Estos centros estarán dedicados a la psicología con un enfoque étnico y diferencial, con el objetivo de desarrollar programas educativos y de investigación que respondan a las necesidades específicas de las comunidades étnicas.
- Formación de una Red Nacional de Enfoque Étnico y Diferencial:** Se conformará una Red Nacional de Enfoque Étnico y Diferencial para articular acciones entre entidades públicas y comunidades étnicas en torno a la salud mental. Esta red incluirá un **Observatorio Nacional**, encargado de monitorear y evaluar el impacto de las políticas públicas en estas poblaciones, a partir de datos, indicadores y participación activa de sus representantes.

<p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta ley se aplicará en todo el territorio nacional y regirá para entidades del sector salud, educación y protección social, así como para las comunidades étnicas, garantizando su participación activa en la formulación e implementación de estrategias de atención psicosocial. Las entidades afectadas incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que comprende Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Empresas Sociales del Estado (ESE) y otros actores relevantes del sector salud, que son fundamentales en la prestación de servicios de salud mental comunitaria y psicosocial bajo un enfoque diferencial e intercultural. • Ministerio de Salud y Protección Social y entidades territoriales, que tienen responsabilidades en la gestión de la salud pública y el bienestar social. Estas entidades deben trabajar en cooperación con el Ministerio de Educación Nacional, el cual debe informar a las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes sobre los avances, gestión y resultados de la implementación de programas de educación socioemocional con enfoque intercultural. Adicionalmente, este ministerio deberá socializar esta información a través de su página web institucional. • Instituciones de educación superior y profesionales de la psicología y disciplinas afines, que juegan un papel crucial en el desarrollo y la implementación de estrategias educativas y de salud mental que respeten y fomenten la diversidad cultural y étnica. • Pueblos étnicos, reconocidos como sujetos de derecho con capacidad de ejercer su autonomía y autodeterminación. Es vital garantizar su participación activa en todas las fases de formulación, implementación y evaluación de políticas de salud mental. • Instituciones educativas de todos los niveles (inicial, preescolar, básica y media), tanto públicas como privadas a nivel nacional, las cuales deben integrar el desarrollo de la educación socioemocional con un enfoque diferencial e intercultural y fomentar el desarrollo integral en sus currículos, extendiendo estas prácticas a toda la comunidad educativa, incluyendo profesores, padres de familia y tutores, dentro de un marco de corresponsabilidad. <p>Artículo 3. Definiciones: Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones esenciales que fundamentan el marco conceptual del proyecto:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Salud Mental Comunitaria Integral: Se refiere a un modelo de abordaje de la salud mental que promueve la armonía psicosocial, la prevención de trastornos mentales y el fortalecimiento de los lazos comunitarios, con un enfoque participativo, diferencial e intercultural. Este modelo se alinea con la Política Nacional de Salud Mental (Conpes 3992 de 2020) y el Modelo de Acción Integral Territorial (MAITE). • Interculturalidad: Define un proceso dinámico de reconocimiento, respeto y diálogo entre diferentes sistemas de conocimiento y cosmovisiones. Este proceso fomenta la complementariedad entre la medicina convencional y los sistemas propios de salud de los pueblos étnicos, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT y la normativa reglamentaria aplicable. • Pueblos Étnicos: Incluye a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y al pueblo Rrom, tal como son reconocidos en la Constitución Política y en la Ley 70 de 1993, entre otras normativas vigentes. • Educación Socioemocional: Describe un proceso educativo continuo y permanente orientado al desarrollo de competencias emocionales esenciales para el desarrollo humano y el bienestar personal y social, lo cual contribuye a mejorar la convivencia, el rendimiento académico y laboral y el bienestar general. • Competencias Socioemocionales: Conjunto de habilidades cognitivas, emocionales y sociales que permiten a las personas identificar y gestionar sus emociones, desarrollar relaciones interpersonales saludables y tomar decisiones responsables. Estas competencias son fundamentales para el desarrollo humano integral y la promoción del bienestar psicosocial, en el contexto de las comunidades étnicas, respetando su identidad, autonomía y prácticas culturales. • Desarrollo Integral: Se entiende como el proceso de transformación y cambios cualitativos y cuantitativos en el que un individuo desarrolla sus características, capacidades, cualidades y potencialidades que le permiten estructurar su identidad y autonomía a lo largo de la vida, requiriendo políticas públicas que reconozcan las condiciones de vida y el entorno. • Saberes Propios: Reconocimiento por parte del sistema de salud de la coexistencia de conocimientos ancestrales y modernos que derivan en terapias alternativas o complementarias, incorporando estrategias pertinentes
<p>para la atención de salud a nivel territorial y respetando las prácticas y principios de identidad cultural de los actores comunitarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enfoque Intergeneracional: Principio orientador que impulsa la formulación de políticas públicas basadas en la transmisión de conocimientos y valores entre generaciones, asegurando la continuidad y actualización de saberes ancestrales en el ámbito de la salud mental comunitaria. • Igualdad de Género: Principio que asegura la equidad en el acceso a servicios de salud mental y bienestar psicosocial, promoviendo la eliminación de brechas estructurales que afectan a las poblaciones étnicas y rurales. • Buen Vivir: Enfoque de bienestar integral que busca la armonía entre el ser humano, la comunidad y la naturaleza, reconocido en las cosmovisiones de las comunidades étnicas como una alternativa al desarrollo centrado exclusivamente en indicadores económicos. • Bienestar: Estado integral en el que convergen aspectos objetivos y subjetivos, permitiendo a las personas desarrollarse plenamente en múltiples dimensiones de la vida. • Atención psicosocial: Intervención integral que aborda simultáneamente los aspectos emocionales, sociales y comunitarios para promover su bienestar y recuperación. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Competencias Socioemocionales de niños, niñas, adolescentes y jóvenes de poblaciones étnicas.</p> <p>Artículo 4. Incorporación en Planes Educativos: Las instituciones educativas, especialmente aquellas que atienden a poblaciones étnicas, tienen el deber de integrar en sus planes de estudio programas de formación en competencias socioemocionales. Estos programas deben ser diseñados en coordinación con las autoridades tradicionales y expertos en interculturalidad para asegurar que reflejen adecuadamente las necesidades y valores de estas comunidades. El Ministerio de Educación asumirá la responsabilidad de verificar anualmente las denominaciones y competencias que en las comunidades étnicas sean acordes con sus cosmovisiones, usos y costumbres la inclusión efectiva de estos programas en los currículos educativos y, en el marco de la Ley 2383 de 2024, que se enfoca en promover la educación socioemocional de niños, niñas y adolescentes en instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia, aplicará asistencia técnica para facilitar su implementación. En caso de</p>	<p>incumplimiento, el Ministerio está facultado para realizar las acciones pedagógicas y de reparación correspondientes.</p> <p>Artículo 5. Implementación de la Educación Socioemocional: Se orientará la implementación de la educación socioemocional en todas las instituciones educativas del país para que se adecue a las diferencias socioculturales de los niños, niñas y adolescentes. Es esencial que estos programas educativos reconozcan y respeten la diversidad cultural y social de la población estudiantil, especialmente en áreas de alta vulnerabilidad como los municipios afectados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC). La estrategia debe ser pertinente y adecuada a las realidades específicas de estos grupos, asegurando que se atiendan sus necesidades particulares y se promueva un desarrollo integral y armónico.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III:</p> <p style="text-align: center;">Formación de talento humano especializado en salud mental con enfoque intercultural.</p> <p>Artículo 6. Formación en Enfoque Étnico y Diferencial: Se establece y habilita de manera formal el enfoque étnico y diferencial dentro de la formación académica de pregrado y posgrado en las áreas de ciencias sociales, salud y humanidades. Este enfoque debe integrarse en los currículos respectivos para asegurar que los futuros profesionales en estas disciplinas adquieran una comprensión profunda y respetuosa de la diversidad étnica y cultural, y cómo estas dimensiones afectan y enriquecen sus campos de estudio y práctica profesional.</p> <p>Artículo 7. Lineamientos para la Formación en Psicología Intercultural. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y con la participación de representantes de los pueblos étnicos, desarrollará y establecerá lineamientos específicos para la formación académica y profesional en Psicología Intercultural. Estos lineamientos estarán dirigidos a fortalecer las capacidades de los futuros profesionales en áreas claves como la promoción, prevención, diagnóstico, intervención y seguimiento en salud mental, con enfoque diferencial en contextos étnicos. Asimismo, se promoverá la integración de saberes ancestrales junto con conocimientos científicos actuales para asegurar una práctica que sea culturalmente pertinente y efectiva.</p> <p>Artículo 8. Estrategias de Educación y Sensibilización: Se implementarán programas de formación y sensibilización destinados a profesionales de la salud y la educación, enfocados en la interculturalidad. Será un requisito indispensable que</p>

todo profesional que trabaje con pueblos étnicos acredite haber recibido formación en interculturalidad, de acuerdo con los lineamientos que serán establecidos por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO IV

Creación de la red nacional de entidades con enfoque étnico y diferencial

Artículo 9. Creación de Red de Entidades con Enfoque Étnico y Diferencial. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con entidades públicas y privadas, establecerá una red de servicios con enfoque étnico y diferencial en salud mental. Esta red tiene como finalidad la implementación de dichos servicios en todo el territorio nacional, asegurando que respondan adecuadamente a las necesidades culturales y sociales específicas de los pueblos étnicos.

Parágrafo 1: En colaboración con el Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un observatorio nacional y un centro de referencia con enfoque étnico y diferencial. Estas entidades tendrán como objetivo monitorear, evaluar y promover la efectividad de las políticas y servicios implementados bajo este enfoque.

Artículo 10. Talento Humano Especializado. El Estado promoverá activamente la formación, contratación y vinculación de talento humano especializado en salud mental intercultural. Se garantizará que este talento humano reciba formación continua adecuada a las necesidades del servicio, y que las condiciones de contratación sean formales y aseguren una remuneración justa y digna para todos los profesionales involucrados.

Artículo 11. Protocolos de Atención Diferencial: Se desarrollarán protocolos de atención psicosocial con enfoque diferencial, que integrarán tanto la medicina tradicional como los sistemas de conocimiento ancestral, para garantizar una atención en salud mental que respete y valore la diversidad cultural de los pueblos étnicos. Adicionalmente, se constituirá un comité ético intercultural, encargado de resolver cualquier discrepancia que pueda surgir en la aplicación de estos protocolos de atención, asegurando que se mantengan los principios de equidad y respeto por las prácticas culturales en todo momento.

Artículo 17. Cooperación Interinstitucional. Se fomentará la cooperación entre instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y entidades internacionales y la academia para reforzar la implementación del enfoque étnico y diferencial en salud mental, mediante el intercambio de conocimientos, capacitaciones conjuntas y apoyo logístico y técnico.

Artículo 18. Actualización Normativa. Esta ley y sus reglamentos serán revisados y actualizados cada cinco años, o antes si es necesario, para adaptarlos a los cambios en el contexto sociocultural y a los avances en el campo de la salud mental intercultural.

Artículo 19. Protección de Datos y Propiedad Intelectual. La información personal recopilada mediante el registro de prácticas y saberes ancestrales estará protegida bajo la legislación nacional sobre protección de datos personales, asegurando la confidencialidad y el respeto a la propiedad intelectual y cultural de las comunidades étnicas.

Artículo 20. Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de esta ley, las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación, para el fortalecimiento del enfoque étnico y diferencial en la formación de profesionales de salud en Colombia.

Artículo 21. Autorización Presupuestal. Se autoriza al Gobierno Nacional a incluir en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales que sean necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 22. Vigencia y Derogatorias. Esta ley entra en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senado de la República

CAPÍTULO V
Generación de lineamientos de protección de saberes y prácticas ancestrales relacionadas con el bienestar psicológico.

Artículo 12. Protección de Saberes Ancestrales: El Estado desarrollará lineamientos específicos para la protección de los saberes y prácticas ancestrales relacionados con el bienestar psicosocial, reconociéndolos como patrimonio inmaterial colectivo. El uso comercial de estos saberes y prácticas requerirá el consentimiento expreso de las comunidades originarias y se registrará por principios de beneficios compartidos, conforme a lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT.

Artículo 13. Registro y Reconocimiento de Prácticas Tradicionales. El Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá un sistema nacional de registro para las prácticas tradicionales en salud mental de los pueblos étnicos. Este registro tiene como objetivo garantizar la preservación y la transmisión intergeneracional de estas prácticas, asegurando que sean reconocidas y valoradas como parte del patrimonio cultural y medicinal del país.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Supervisión y Evaluación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en colaboración con el Ministerio de Educación y representantes de las comunidades étnicas, establecerá un sistema de supervisión y evaluación periódica para medir la eficacia de las políticas y programas bajo esta ley. Este sistema contará con indicadores de desempeño claros y objetivos medibles, asegurando la adecuada ejecución de la formación y práctica intercultural en salud mental.

Artículo 15. Financiamiento y Administración de Recursos. Podrán asignar recursos del Presupuesto Nacional para la implementación de esta ley, que serán complementados por fuentes de financiamiento internacional y asociaciones público-privadas. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público supervisará la asignación y administración de estos fondos, garantizando su uso eficiente y transparente.

Artículo 16. Derechos de los Pueblos Étnicos. Se garantizará el respeto a los derechos de los pueblos étnicos, asegurando su privacidad, consentimiento informado en actividades de investigación y participación activa en todas las fases del diseño, ejecución y evaluación de políticas de salud pertinentes.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 34 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Carlos Julio González Villa


SECRETARIO GENERAL

<p style="text-align: center;">PROYECTO LEY NÚMERO <u>034</u> SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL ENFOQUE ÉTNICO Y DIFERENCIAL EN LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Contenido</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exposición de Motivos <ul style="list-style-type: none"> o 1.1. Urgencia de abordar disparidades en salud mental o 1.2. Necesidad de integrar saberes tradicionales y medicina contemporánea o 1.3. Capacitación profesional y competencia intercultural o 1.4. Estigmatización y discriminación de comunidades étnicas o 1.5. Consecuencias de inacción: Impacto en salud pública y tejido social 2. Justificación <ul style="list-style-type: none"> o 2.1. Definición legal y relevancia de la salud mental o 2.2. Limitaciones históricas en el acceso a servicios de salud mental o 2.3. Necesidad de un marco normativo intercultural o 2.4. Estadísticas alarmantes y desigualdades en salud mental o 2.5. Impacto del conflicto armado y discriminación 3. Consideraciones Legales <ul style="list-style-type: none"> o 3.1. Bases Constitucionales y Legales para la Intervención <ul style="list-style-type: none"> • 3.1.1. Artículos relevantes de la Constitución Política de Colombia • 3.1.2. Leyes y Normativas Aplicables o 3.2. Jurisprudencia y Sentencias Relevantes o 3.3. Informes y Estudios de Salud Mental o 3.4. Marco Internacional y Ratificaciones 4. Fundamentación Legal <ul style="list-style-type: none"> o 4.1. Pilares Constitucionales y Legales o 4.2. Precedentes Jurídicos o 4.3. Relevancia y Aplicabilidad de Leyes Existentes 5. Necesidad y Conveniencia <ul style="list-style-type: none"> o 5.1. Análisis de la Situación Actual o 5.2. Ventajas de la Implementación de la Ley 6. Objetivos del Proyecto <ul style="list-style-type: none"> o 6.1. Objetivos Principales o 6.2. Metas Específicas 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Impacto Esperado <ul style="list-style-type: none"> o 7.1. Beneficios a Largo Plazo o 7.2. Mejoras en la Equidad de Salud o 7.3. Fortalecimiento del Sistema de Salud 8. Falta conflicto de intereses 9. Falta impacto fiscal 10. Falta proposición
<p style="text-align: center;">1.EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1.1 URGENCIA DE ABORDAR DISPARIDADES EN SALUD MENTAL</p> <p>En Colombia, las comunidades étnicas enfrentan disparidades significativas en el acceso y la calidad de los servicios de salud mental. Estas comunidades, que incluyen pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueros, rom se encuentran a menudo en regiones remotas o de difícil acceso, lo que limita su acceso a servicios de salud adecuados. Además, la prevalencia de la pobreza en estas comunidades restringe aún más su capacidad para buscar y recibir tratamiento, mientras que la falta de servicios que respeten y se integren con sus prácticas culturales impide una atención efectiva en salud mental.</p> <p>La inequidad en salud mental no solo tiene consecuencias devastadoras para los individuos afectados, sino que también impacta negativamente en sus comunidades, exacerbando problemas sociales como el alcoholismo y la violencia doméstica, y aumentando las cargas en el sistema de salud. Estas condiciones perpetúan ciclos de desventaja y exclusión, limitando la capacidad de estas comunidades para contribuir económicamente y mejorar su propio desarrollo.</p> <p>La necesidad de abordar estas disparidades es urgente. Colombia tiene obligaciones constitucionales y humanitarias de garantizar los derechos a la salud y la igualdad ante la ley. Además, las disparidades en salud mental pueden tener efectos ondulantes, afectando no solo a las comunidades étnicas sino a la sociedad en general. Promover un acceso equitativo a la salud mental es fundamental para construir una sociedad más justa e inclusiva.</p> <p>Para enfrentar estas disparidades, se requiere una aproximación multidimensional que incluya la mejora de la accesibilidad, el aumento de la calidad de la atención y la garantía de la pertinencia cultural de los servicios ofrecidos. Este enfoque no solo mejorará la salud mental de las comunidades afectadas, sino que también contribuirá al bienestar y estabilidad de la nación.</p> <p>La implementación de políticas que aborden directamente estas inequidades es esencial. Se debe actuar de manera decisiva para rectificar estas disparidades y garantizar que todos los ciudadanos, sin importar su origen étnico, tengan acceso a servicios de salud mental que sean respetuosos, efectivos y culturalmente apropiados.</p>	<p>1.2. NECESIDAD DE INTEGRAR SABERES TRADICIONALES Y MEDICINA CONTEMPORÁNEA</p> <p>En Colombia, la integración de saberes tradicionales y medicina contemporánea es una necesidad imperante para abordar adecuadamente la salud mental de las comunidades étnicas. A pesar de la rica diversidad cultural del país, los sistemas de salud han tendido históricamente a priorizar enfoques médicos contemporáneos, muchas veces desestimando o ignorando la utilidad y profundidad de los conocimientos tradicionales de las comunidades étnicas. Estos conocimientos incluyen prácticas heredadas sobre plantas medicinales, técnicas de sanación y enfoques holísticos del bienestar que son fundamentales para el cuidado integral de la salud.</p> <p>La importancia de estos saberes tradicionales va más allá del reconocimiento cultural; su integración en la medicina moderna puede mejorar significativamente la efectividad de las intervenciones de salud mental. Las investigaciones muestran que los tratamientos que incorporan elementos culturales son más efectivos en comunidades étnicas, debido a una mayor aceptación y comprensión por parte de los pacientes, lo que se traduce en una mejor adherencia y resultados positivos.</p> <p>Sin embargo, la integración de estos conocimientos enfrenta desafíos significativos. Existe una falta general de conocimiento y reconocimiento por parte de los profesionales de la salud sobre la validez y eficacia de los métodos tradicionales. Además, las barreras regulatorias y educativas limitan la inclusión de estos enfoques en los sistemas de salud predominantes, que están estructurados alrededor de normativas que favorecen los métodos occidentales. Esta discrepancia entre los enfoques tradicionales, que suelen ser holísticos, y los métodos contemporáneos, más especializados, complica aún más la integración.</p> <p>Para superar estos obstáculos, es fundamental adoptar medidas concretas. La educación y la capacitación en saberes tradicionales deben ser parte integral de los currículos en las escuelas de medicina y programas de formación en salud mental, asegurando que los futuros profesionales estén equipados para trabajar efectivamente en contextos culturales diversos. Además, es crucial fomentar la investigación colaborativa que involucre a las comunidades étnicas para estudiar la eficacia de los tratamientos tradicionales y validar científicamente estos métodos.</p> <p>Finalmente, el desarrollo de políticas de salud que faciliten la práctica regulada y segura de la medicina tradicional dentro del sistema de salud público puede garantizar que estos enfoques sean accesibles y seguros para todos los colombianos. Implementar estas políticas no solo mejorará la calidad y eficacia de</p>

<p>la atención en salud mental para las comunidades étnicas, sino que también avanzará hacia un sistema de salud más inclusivo y efectivo, valorando la diversidad y riqueza cultural de Colombia. Esta integración es fundamental para crear un entorno de salud que respete y aproveche la herencia cultural del país, contribuyendo a un bienestar holístico y cohesivo.</p> <p>1.3. CAPACITACIÓN PROFESIONAL Y COMPETENCIA INTERCULTURAL</p> <p>La capacitación profesional y el desarrollo de competencia intercultural en los profesionales de la salud en Colombia son cruciales para abordar eficazmente las necesidades de salud mental de las comunidades étnicas. La diversidad cultural del país demanda que los trabajadores de la salud no solo estén equipados con habilidades técnicas, sino también con un profundo entendimiento y respeto por las diversas formas de vida y cosmovisiones que caracterizan a las comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y gitanas o rom.</p> <p>Actualmente, la educación médica y psicológica en Colombia a menudo carece de un enfoque sistemático y robusto en competencia intercultural. Esto se traduce en una brecha entre los servicios proporcionados y las necesidades específicas de las comunidades étnicas, donde los tratamientos y enfoques pueden no ser culturalmente apropiados ni efectivos. Para cerrar esta brecha, es imprescindible revisar y adaptar los currículos académicos en las instituciones de formación en salud para incluir un enfoque intercultural que abarque no solo conocimientos técnicos sino también habilidades sociales y culturales.</p> <p>La inclusión de capacitaciones en idiomas nativos es un paso fundamental para mejorar la comunicación entre los profesionales de la salud y los pacientes de diferentes etnias, facilitando un mejor entendimiento y una mayor confianza. Además, la enseñanza de la ética intercultural y los métodos de tratamiento adaptados a las realidades culturales específicas de las comunidades con las que trabajan los profesionales de la salud es vital. Estas habilidades permitirán a los profesionales no solo tratar, sino verdaderamente apoyar a sus pacientes en un contexto que respeta y valora su background cultural y social.</p> <p>La implementación de estos cambios requiere un compromiso a largo plazo por parte de las instituciones educativas, los organismos reguladores y los responsables de la formulación de políticas en el sector de la salud. Fomentar la investigación sobre la interacción entre la cultura y la salud mental y cómo los enfoques interculturales pueden mejorar los resultados de salud es también esencial. Estos estudios pueden proporcionar la evidencia necesaria para impulsar la reforma</p>	<p>educativa y la práctica médica de profesionales de la salud especialmente de salud mental.</p> <p>Además, es necesario que las políticas públicas de salud promuevan y faciliten la formación continua en competencia intercultural para los profesionales ya en ejercicio. Esto podría lograrse a través de programas de desarrollo profesional continuo que incluyan talleres, seminarios y cursos de recertificación que tengan como foco la competencia cultural.</p> <p>Avanzar hacia un sistema de salud que integre completamente la competencia intercultural no solo mejorará la calidad de la atención en salud mental para las comunidades étnicas, sino que también contribuirá a la equidad en salud. Este enfoque es fundamental para desarrollar un sistema de salud inclusivo que reconozca y celebre la diversidad cultural de Colombia, asegurando que todos los ciudadanos reciban atención de salud que sea no solo efectiva sino también respetuosa y culturalmente informada.</p> <p>1.4. ESTIGMATIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN DE COMUNIDADES ÉTNICAS</p> <p>En Colombia, la estigmatización y discriminación hacia las comunidades étnicas son problemas persistentes que tienen un impacto directo en la salud mental de estas poblaciones. Estos problemas no solo afectan el acceso a servicios básicos como la educación y la salud, sino que también exacerban condiciones de salud mental, creando barreras adicionales que impiden el acceso a tratamientos adecuados y eficaces.</p> <p>Las comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y rom a menudo enfrentan prejuicios y discriminación que se manifiestan en varios niveles de la sociedad, incluyendo el sistema de salud. Esta discriminación puede ser tanto directa, como negativas y tratos diferenciados por parte de la personal atención en salud mental como indirecta, a través de políticas y prácticas que no toman en cuenta sus necesidades y particularidades culturales. Además, la estigmatización de las prácticas y medicinas tradicionales frecuentemente lleva a una falta de respeto y reconocimiento de estos saberes, lo cual puede desalentar a individuos de estas comunidades de buscar ayuda dentro del sistema de salud formal.</p> <p>Estos problemas se ven agravados por el legado del conflicto armado y la violencia que han afectado desproporcionadamente a muchas de estas comunidades, dejando secuelas de trauma y desplazamiento que requieren atención especializada en salud mental. La estigmatización y discriminación adicionales pueden exacerbar el estrés postraumático y otros trastornos relacionados con el</p>
<p>trauma, dificultando aún más la recuperación y reintegración de estas personas en la sociedad.</p> <p>Para abordar estos desafíos, es crucial implementar políticas y prácticas que promuevan la inclusión y el respeto por la diversidad cultural. Esto incluye la capacitación de todos los profesionales de la salud en competencia cultural y sensibilidad hacia las experiencias y necesidades específicas de las comunidades étnicas. Además, es vital que el sistema de salud incorpore activamente a líderes y sabedores de estas comunidades en el diseño y ejecución de programas de salud mental que sean culturalmente apropiados.</p> <p>El desarrollo de materiales de educación y sensibilización destinados a desmontar mitos y prejuicios sobre las comunidades étnicas y sus prácticas culturales también puede ayudar a reducir la estigmatización dentro del sistema de salud y la sociedad en general. Estos esfuerzos deben ser complementados con políticas claras y efectivas contra la discriminación que aseguren que todos los ciudadanos, sin importar su origen étnico, puedan acceder a servicios de salud sin enfrentar barreras discriminatorias.</p> <p>Finalmente, promover una mayor visibilidad y reconocimiento de las contribuciones culturales, sociales y económicas de las comunidades étnicas puede ayudar a combatir la estigmatización y fomentar una sociedad más inclusiva y justa. Al abordar estas cuestiones de manera integral, Colombia puede avanzar hacia un sistema de salud mental que no solo trate las afecciones, sino que también promueva el bienestar y respeto por todos sus ciudadanos.</p> <p>1.5. CONSECUENCIAS DE INACCIÓN: IMPACTO EN SALUD PÚBLICA Y TEJIDO SOCIAL</p> <p>La inacción frente a las disparidades en la salud mental y la continua estigmatización y discriminación de las comunidades étnicas en Colombia no solo perpetúa estas injusticias, sino que también trae consecuencias devastadoras para la salud pública y el tejido social del país. Ignorar estos problemas puede resultar en una serie de impactos negativos que afectan no solo a las comunidades directamente implicadas sino también a la sociedad en su conjunto.</p> <p>Impacto en la Salud Pública</p> <p>La falta de intervención adecuada puede llevar a un incremento en la carga de enfermedades mentales, exacerbando la prevalencia de trastornos no tratados y aumentando la carga para el sistema de salud debido a la necesidad de tratamientos</p>	<p>más intensivos y prolongados. Además, problemas de salud mental no tratados afectan significativamente la capacidad de las personas para funcionar en el trabajo o en la escuela, disminuyendo la productividad económica y perpetuando ciclos de pobreza y exclusión social en comunidades ya vulnerables. Esto también provoca una sobrecarga en los servicios de emergencia y otros recursos de salud, deteriorando la calidad del servicio para todos los ciudadanos.</p> <p>La estigmatización y la discriminación, combinadas con la falta de servicios adecuados, pueden incrementar la alienación y el aislamiento de las comunidades étnicas, erosionando la cohesión social y exacerbar las tensiones y conflictos intercomunitarios. Al no actuar, se perpetúan las desigualdades existentes en el acceso y la calidad del tratamiento disponible para diferentes grupos poblacionales, reforzando estructuras de inequidad y discriminación que mantienen a las comunidades étnicas en posiciones de desventaja. Además, la inacción tiene un impacto intergeneracional, afectando el desarrollo educativo y emocional de niños y jóvenes de estas comunidades, perpetuando un ciclo de problemas de salud mental.</p> <p>Las consecuencias de la inacción son claras y multidimensionales, afectando tanto la salud pública como el tejido social de Colombia. Es fundamental tomar medidas proactivas para abordar estas disparidades y desafíos. Implementar políticas y programas que promuevan la inclusión y el acceso equitativo a los servicios de salud mental no solo es una cuestión de justicia social, sino también una inversión crítica en el futuro del país. Al hacerlo, Colombia puede avanzar hacia un futuro más justo y saludable para todos sus ciudadanos.</p> <p>2. JUSTIFICACIÓN</p> <p>2.1. DEFINICIÓN LEGAL Y RELEVANCIA DE LA SALUD MENTAL</p> <p>La Ley 1616 de 2013, que define la salud mental en Colombia, establece que la salud mental es un estado de bienestar integral que incluye la dimensión emocional, psicológica, biológica/orgánica y social. Según esta ley, una persona en buen estado de salud mental es capaz de enfrentar los desafíos de la vida, trabajar de manera productiva, desarrollar su proyecto de vida en plenitud, libertad y coherencia con su cultura, y contribuir efectivamente a su comunidad. Esta definición legal resalta la relevancia de la salud mental no solo como una ausencia de trastornos o enfermedades mentales, sino como una parte integral y esencial del bienestar y funcionamiento general de los individuos.</p>

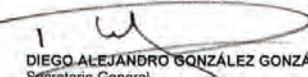
<p>La importancia de la salud mental se refleja en su impacto directo en varios aspectos de la vida individual y colectiva, incluyendo la calidad de vida, el rendimiento laboral y educativo, y la capacidad para participar en la comunidad de manera constructiva y significativa. La salud mental influye también en la capacidad de las personas para formar y mantener relaciones, afrontar el estrés cotidiano y contribuir activamente a la sociedad.</p> <p>Este proyecto de ley, desarrollado en colaboración con el Colegio Colombiano de Psicólogos, busca abordar no solo la definición legal de la salud mental, sino también la implementación efectiva de políticas que aseguren el acceso a servicios de salud mental que sean pertinentes y accesibles para todas las comunidades, incluidas las étnicas. La asociación con el Colegio Colombiano de Psicólogos ha permitido incorporar una perspectiva profesional y especializada en la formulación de este proyecto, garantizando que las medidas propuestas estén basadas en conocimientos técnicos y científicos actualizados, y que reflejen las necesidades reales de la población.</p> <p>La colaboración con entidades profesionales como el Colegio Colombiano de Psicólogos es fundamental para diseñar estrategias que no solo sean culturalmente adecuadas, sino que también estén alineadas con las mejores prácticas internacionales y los estándares éticos de la práctica psicológica. Esto es particularmente importante en un país como Colombia, donde la diversidad cultural presenta desafíos únicos que requieren enfoques especializados y adaptados para la efectiva promoción y tratamiento de la salud mental en diversas comunidades.</p> <p>Este enfoque integral y colaborativo asegura que la legislación no solo reconozca la salud mental como un derecho fundamental garantizado por la constitución, sino que también proporcione un marco para su protección y mejora a través de políticas públicas bien fundamentadas y ejecutadas eficazmente. Al hacerlo, el proyecto de ley busca cerrar las brechas existentes en el cuidado de la salud mental y mejorar la calidad de vida de todos los colombianos, estableciendo un precedente para la integración de la salud mental en todos los aspectos del desarrollo social y económico del país.</p> <p>2.2. Limitaciones Históricas en el Acceso a Servicios de Salud Mental</p> <p>En Colombia, el acceso a servicios de salud mental ha sido históricamente limitado, especialmente para las poblaciones étnicas, debido a una combinación de barreras estructurales, culturales y económicas.</p>	<p>Barreras Estructurales: Los servicios de salud mental están predominantemente centralizados en áreas urbanas, dejando a muchas zonas rurales, donde residen comunidades étnicas, con un acceso muy limitado. Esta situación obliga a quienes buscan atención a realizar viajes largos y costosos, lo que a menudo resulta impracticable.</p> <p>Barreras Culturales: Existe una significativa falta de servicios de salud mental que incorporen las cosmovisiones y prácticas culturales de las comunidades étnicas. La inadecuación cultural de los servicios disponibles puede generar desconfianza y un bajo aprovechamiento de estos recursos críticos.</p> <p>Barreras Económicas: El alto costo de los tratamientos de salud mental, combinado con la falta de cobertura adecuada por parte de seguros de salud y la escasez de servicios gratuitos o subsidiados, dificulta aún más el acceso para las comunidades más vulnerables económicamente.</p> <p>Estigma y Discriminación: El estigma asociado a los trastornos mentales y la discriminación hacia las comunidades étnicas son barreras adicionales significativas. En muchas comunidades pequeñas y cerradas, los problemas de salud mental pueden ser vistos como debilidades personales o fallos morales, disuadiendo a las personas de buscar ayuda.</p> <p>Deficiencias en la Capacitación Profesional: Muchos profesionales de la salud mental carecen de la capacitación necesaria en competencia cultural y sensibilidad intercultural, lo que puede llevar a diagnósticos y tratamientos inadecuados. Esta falta de capacitación adecuada puede resultar en servicios que no solo son inefectivos, sino que potencialmente causan daño.</p> <p>Estas limitaciones no solo tienen consecuencias devastadoras para la salud mental y calidad de vida de las personas afectadas, sino que también impactan negativamente en el tejido social y económico de las comunidades. La falta de tratamiento efectivo puede exacerbar las condiciones de salud mental, aumentar la vulnerabilidad a otras condiciones de salud, incrementar las tasas de desempleo, y perpetuar ciclos de pobreza y exclusión social.</p> <p>Abordar estas limitaciones históricas requiere políticas inclusivas y programas diseñados específicamente para superar las barreras estructurales, culturales y económicas. Esto incluye invertir en infraestructura de salud mental en zonas rurales, desarrollar programas que integren las prácticas culturales de las comunidades en los tratamientos, y asegurar que los servicios de salud mental sean</p>
<p>accesibles y asequibles para todos los ciudadanos, independientemente de su ubicación geográfica o situación económica.</p> <p>2.3. NECESIDAD DE UN MARCO NORMATIVO INTERCULTURAL</p> <p>La necesidad de un marco normativo intercultural en Colombia es crucial debido a la rica diversidad cultural del país y los desafíos específicos que enfrentan las comunidades étnicas en el ámbito de la salud mental. Establecer un marco que respete y valore esta diversidad es esencial para mejorar la accesibilidad y efectividad de los servicios de salud mental, garantizando que sean culturalmente pertinentes y respetuosos.</p> <p>Colombia alberga numerosos grupos indígenas, comunidades afrodescendientes, raizales y palenqueras, rom, cada uno con sus propias prácticas y cosmovisiones que deben ser respetadas y consideradas en la provisión de servicios de salud mental. Un marco normativo intercultural garantiza que estos servicios reflejen y respeten la diversidad, proporcionando atención que sea culturalmente relevante y efectiva. Esto mejora no solo la accesibilidad, sino también la efectividad de los tratamientos, ya que los pacientes son más propensos a buscar ayuda y adherirse a los tratamientos cuando estos son culturalmente apropiados.</p> <p>Además, un enfoque intercultural en los servicios de salud mental ayuda a promover la equidad en salud, asegurando que todos los grupos culturales tengan acceso a servicios que no solo sean accesibles sino también adecuados a sus contextos culturales. Para lograr esto, es fundamental desarrollar políticas públicas que incorporen principios de interculturalidad, diseñadas e implementadas con la participación activa de las comunidades étnicas. Esto incluye la formación de comités de salud mental interculturales que puedan ofrecer orientación y asesoramiento.</p> <p>La capacitación de los profesionales de la salud en competencia cultural y sensibilidad intercultural es igualmente crucial. Las instituciones educativas que forman a estos profesionales deben integrar en sus currículos enseñanzas que profundicen en el conocimiento y comprensión de la diversidad cultural. Además, es necesario implementar sistemas de supervisión y evaluación para monitorizar la implementación y eficacia de las políticas interculturales, permitiendo ajustes y mejoras continuas basadas en resultados concretos y feedback de los pacientes.</p> <p>Implementar un marco normativo intercultural no solo mejoraría la calidad del servicio de salud mental para las comunidades étnicas, sino que también fortalecería el tejido social y promovería una sociedad más justa y equitativa en</p>	<p>Colombia. Este enfoque representa una estrategia esencial para mejorar la salud pública en general, aprovechando la diversidad cultural del país para ofrecer servicios que sean respetuosos, efectivos y profundamente humanos</p> <p>2.4. ESTADÍSTICAS ALARMANTES Y DESIGUALDADES EN SALUD MENTAL</p> <p>La situación de la salud mental en Colombia revela estadísticas alarmantes y desigualdades profundas que afectan principalmente a las comunidades étnicas del país. Las brechas en el acceso y la calidad de la atención en salud mental no solo reflejan problemas estructurales dentro del sistema de salud, sino también desigualdades sociales y económicas que necesitan ser abordadas de manera urgente.</p> <p>Estadísticas Preocupantes</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y con participación de representantes de los pueblos étnicos, establecerá lineamientos específicos para la formación académica y profesional en Psicología Intercultural. Dichos lineamientos estarán orientados a fortalecer las capacidades de los futuros profesionales en promoción, prevención, diagnóstico, intervención y seguimiento en salud mental, con enfoque diferencial y en contextos étnicos.</p> <p>La formación deberá integrar saberes ancestrales y conocimientos científicos contemporáneos, garantizando una práctica culturalmente pertinente, ética y efectiva. Esta medida responde a la creciente alarma nacional frente a los indicadores de salud mental en poblaciones étnicas, evidenciada por el Informe 16 del Observatorio Nacional de Salud, el cual muestra que la tasa de suicidio en población indígena asciende a 9,3 por cada 100.000 habitantes, superando el promedio nacional de 6,3, con especial incidencia en jóvenes entre 15 y 24 años. Además, el ASÍS de Salud Mental (2024) señala que el 45,5% de la población indígena y el 32% de la población afrocolombiana viven en condiciones de pobreza, lo que limita su acceso efectivo a servicios de salud mental.</p> <p>A ello se suman factores como el desplazamiento forzado, el consumo creciente de sustancias psicoactivas (SPA), la discriminación estructural y las barreras geográficas y culturales, que han desencadenado un aumento significativo de trastornos depresivos, de ansiedad y estrés posttraumático en estas comunidades. Por ejemplo, en el pueblo Wayuu, el suicidio en jóvenes de 15 a 24 años ha aumentado un 30% en la última década.</p>

<p>Ante este panorama, se hace imprescindible implementar procesos formativos que incluyan enfoques étnico-diferenciales y territorializados, que contribuyan a cerrar brechas históricas, garantizar el derecho fundamental a la salud mental y avanzar hacia una sociedad más justa, inclusiva y diversa.</p> <p>Impacto de las Desigualdades en Salud Mental</p> <p>Las desigualdades en la salud mental tienen consecuencias devastadoras para las comunidades afectadas. El impacto se extiende más allá de la salud individual, afectando el bienestar económico y social de toda la comunidad. La falta de salud mental adecuada impide que las personas participen plenamente en la vida social y económica, limitando su capacidad para trabajar y contribuir a la sociedad.</p> <p>Además, cuando los miembros de la comunidad enfrentan problemas de salud mental sin el apoyo adecuado, el tejido social se erosiona. Esto puede llevar a un aumento en la cohesión social y a una disminución de la resiliencia comunitaria frente a los desafíos sociales y económicos.</p> <p>Necesidad de Intervención Efectiva</p> <p>Ante estas estadísticas alarmantes y las profundas desigualdades que revelan, es imperativo que Colombia implemente políticas y programas que aborden específicamente las necesidades de salud mental de las comunidades étnicas. Esto incluye la creación de servicios de salud mental que sean culturalmente apropiados y accesibles, y que estén equipados para abordar las particularidades de estas comunidades.</p> <p>El desarrollo de programas de salud mental que integren los saberes y prácticas tradicionales de estas comunidades puede ser un paso crucial hacia la mejora de la accesibilidad y la efectividad de la atención en salud mental. Además, es vital aumentar la conciencia sobre la importancia de la salud mental y reducir el estigma asociado con los trastornos mentales en estas comunidades.</p> <p>En conclusión, abordar las estadísticas alarmantes y las desigualdades en salud mental en Colombia requiere un enfoque multifacético que incluya mejoras en el acceso y la calidad de los servicios, así como intervenciones culturales y sociales que reconozcan y valoren la diversidad y las necesidades específicas de las comunidades étnicas del país.</p>	<p>2.5. IMPACTO DEL CONFLICTO ARMADO Y DISCRIMINACIÓN</p> <p>El conflicto armado prolongado y la discriminación han dejado una marca indeleble en Colombia, impactando profundamente la salud mental de sus ciudadanos, especialmente en comunidades étnicas como los pueblos indígenas y afrodescendientes, raizales y palenqueros, rom. Estos efectos se manifiestan de varias maneras críticas y exacerban las desigualdades existentes en el acceso y la calidad de la atención en salud mental.</p> <p>El conflicto armado en Colombia ha sido una fuente de trauma psicológico extenso para muchas comunidades, llevando a altas incidencias de estrés postraumático, ansiedad, depresión y otros trastornos mentales. Las comunidades indígenas y afrodescendientes, raizales y palenqueros, rom frecuentemente ubicadas en regiones estratégicas para los actores del conflicto, han sido desproporcionadamente afectadas. El desplazamiento forzado, la pérdida de hogares y seres queridos, y la exposición directa a la violencia han creado cicatrices psicológicas profundas que requieren intervenciones especializadas en salud mental que, lamentablemente, son a menudo inaccesibles en las regiones más afectadas por el conflicto.</p> <p>Además del trauma directo del conflicto, las comunidades étnicas en Colombia enfrentan discriminación estructural y social que agrava aún más sus desafíos de salud mental. Esta discriminación puede llevar a la exclusión de los servicios básicos de salud y educación, así como a oportunidades económicas, perpetuando un ciclo de pobreza y limitando el acceso a recursos que podrían mejorar su bienestar mental y físico. El racismo y la discriminación también contribuyen al estrés crónico y disminuyen la autoestima y la autoeficacia, lo que puede llevar a tasas más altas de depresión y ansiedad.</p> <p>Necesidad de Intervenciones Específicas</p> <p>Dado este contexto, es crucial que Colombia implemente políticas y programas que no solo reconozcan y aborden los traumas específicos causados por el conflicto armado, sino que también combatan la discriminación sistemática que afecta a estas comunidades. Esto incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programas de Salud Mental Especializados: Desarrollar y proporcionar programas de salud mental que estén específicamente diseñados para abordar el trauma complejo asociado con el conflicto armado y la violencia.
<p>Estos programas deben ser accesibles localmente, especialmente en áreas rurales y remotas afectadas por el conflicto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Capacitación en Sensibilidad Cultural: Capacitar a los proveedores de servicios de salud mental en sensibilidad cultural y competencia intercultural para asegurar que los tratamientos sean adecuados y efectivos para las comunidades étnicas. 3. Políticas Antidiscriminatorias: Fortalecer las políticas que activamente luchan contra la discriminación racial y étnica dentro de todos los sectores de la sociedad, incluyendo la salud, la educación y el empleo. Esto no solo mejorará la salud mental de las comunidades afectadas, sino que también promoverá una sociedad más justa y equitativa. 4. Inclusión en la Formulación de Políticas: Involucrar a las comunidades étnicas en la formulación e implementación de políticas públicas para asegurar que sus necesidades y perspectivas sean adecuadamente representadas y atendidas. <p>El impacto del conflicto armado y la discriminación en la salud mental de las comunidades étnicas en Colombia requiere una atención urgente y enfocada. Abordar estas cuestiones a través de políticas informadas y sensibles culturalmente no solo es una cuestión de justicia y equidad, sino también una necesidad imperativa para la reconstrucción y sanación de la nación. Al hacerlo, Colombia puede avanzar hacia la resolución de sus desafíos de salud mental de manera que respete y honre la diversidad y la resiliencia de todas sus comunidades.</p> <p>Consideraciones Legales para la Intervención en Salud Mental en Colombia</p> <p>El proyecto de ley propuesto para abordar y mejorar la salud mental de las comunidades étnicas en Colombia está fuertemente arraigado en un marco constitucional y legal exhaustivo. Este marco no solo apoya la protección y promoción de los derechos de las minorías étnicas, sino que también manda específicamente la creación de políticas y prácticas enfocadas en la equidad y la inclusión en los servicios de salud mental.</p> <p>Fue liderado institucionalmente por el Colegio Colombiano de Psicólogos, con la activa participación de expertos del gremio académico y profesional en salud mental, psicología clínica, convivencia escolar e interculturalidad.</p>	<p>Entre los principales expertos que contribuyeron a la formulación de esta iniciativa legislativa se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> Carlos Enrique Garavito Ariza, psicólogo, magister en educación y doctor en gerencia de proyectos sociales. Docente universitario, coordinador de investigaciones en la Universidad Sergio Arboleda y consultor nacional e internacional en salud mental y evaluación de factores de riesgo psicosocial. Actualmente es representante del campo de Psicología Clínica para el Capítulo Bogotá-Cundinamarca del Colegio Colombiano de Psicólogos y coordinador de la Comisión Nacional de Política Pública del mismo. María Clara Cuevas Jaramillo, psicóloga, magister, doctora en Psicología Clínica y de la Salud. Profesora titular retirada de la Pontificia Universidad Javeriana Call, profesora de cátedra en posgrados de las universidades del Norte (Barranquilla) y de Nariño (Pasto), consultora nacional e internacional en promoción de salud mental, educación emocional y convivencia escolar. Actualmente es presidenta del Tribunal de Ética del Suroccidente del Colegio Colombiano de Psicólogos, delegada ante el Ministerio de Educación Nacional, de la Mesa Regional de Cooperación Técnica sobre Competencias Transversales y Socioemocionales – MESACTS, y coordinadora del Comité Permanente de Políticas Públicas de Convivencia Escolar. Diego Moreno López, psicólogo con más de diez años de experiencia en salud mental, desarrollo comunitario e interculturalidad. Magister en Filosofía Contemporánea. Ha trabajado con comunidades étnicas, organizaciones estatales y no gubernamentales en procesos de transformación social. Actualmente es el coordinador del Comité de Asuntos Étnicos e Interculturalidad del Colegio Colombiano de Psicólogos. <p>Este proyecto fue posible gracias a la articulación entre el Colegio Colombiano de Psicólogos y la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) del Honorable Senador Carlos Julio González Villa, quienes consolidaron una propuesta normativa que integra el conocimiento técnico, académico y territorial del gremio con el rigor jurídico y legislativo necesario para su viabilidad y trámite ante el Congreso de la República.</p> <p>3.1. Bases Constitucionales y Legales para la Intervención</p> <p>3.1.1. Artículos Relevantes de la Constitución Política de Colombia</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1: Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de la República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democráticas, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran y la prevalencia del interés general. • Artículo 7: EL Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. • Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política filosófica. <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se comenten.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 49 La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p>	<p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</p> <p><u>El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica.</u> Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.</p> <p>Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. <p>3.1.2. Leyes y Normativas Aplicables</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1616 de 2013 sobre la Salud Mental: Proporciona el marco para la promoción, prevención y atención de la salud mental, enfatizando la necesidad de un enfoque integral e inclusivo. • Ley 70 de 1993: Reconoce los derechos específicos de las comunidades negras, ofreciendo un marco para la protección de sus derechos culturales, sociales y económicos. • Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación): Incluye disposiciones para la educación intercultural, asegurando que la educación respete y valore la diversidad cultural y étnica de los estudiantes. <p>3.2. Jurisprudencia y Sentencias Relevantes</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia T-466 de 2016: Refuerza los derechos de los pueblos indígenas a recibir atención en salud conforme a sus tradiciones y prácticas culturales.
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia T-302 de 2017: Declara un estado de cosas inconstitucional respecto a la atención en salud a los pueblos indígenas, mandando al Estado a tomar medidas efectivas para garantizar su derecho a la salud con un enfoque diferencial y adecuado. <p>3.3. Informes y Estudios de Salud Mental</p> <p>Diversos informes y estudios, como los del Observatorio Nacional de Salud, subrayan las deficiencias en la atención de la salud mental en Colombia, especialmente entre comunidades vulnerables y marginadas. Estos estudios son cruciales para entender las necesidades específicas y diseñar políticas que las aborden efectivamente.</p> <p>3.4. Marco Internacional y Ratificaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Colombia se compromete a respetar las estructuras sociales, culturales y económicas de los pueblos indígenas y a involucrarlos activamente en el desarrollo de políticas que les afecten directamente. • Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Estos documentos internacionales establecen el marco para la protección de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la salud. <p>4. FUNDAMENTACIÓN LEGAL</p> <p>El marco para la intervención en salud mental en Colombia se sustenta en una sólida base legal y constitucional que proporciona tanto la dirección como la legitimidad necesaria para abordar de manera efectiva las necesidades de salud mental, especialmente en comunidades étnicas y marginadas.</p> <p>4.1. Pilares Constitucionales y Legales</p> <p>La legislación colombiana se fundamenta en principios constitucionales que promueven la dignidad, la igualdad y el bienestar de todos los ciudadanos, incluyendo aquellos de comunidades étnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 7 reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, enfatizando la importancia de proteger y promover esta diversidad. • Artículo 13 garantiza los derechos y libertades de todos sin discriminación, reafirmando la igualdad ante la ley y el derecho a recibir el mismo trato y protección por parte de las autoridades. • Artículo 49 declara la salud como un derecho fundamental, obligando al Estado a asegurar el acceso de todos los ciudadanos a los servicios necesarios para su promoción, protección y recuperación. • Artículo 93 integra los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno y estipula que los derechos y deberes constitucionales se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. <p>4.2. Precedentes Jurídicos</p> <p>Varias sentencias de la Corte Constitucional han establecido precedentes importantes que refuerzan el marco legal para la salud mental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia T-760 de 2008 destaca la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud sin discriminación y de manera eficiente y oportuna. • Sentencia SU-039 de 1997 enfatiza la responsabilidad del Estado en garantizar los derechos a la igualdad y a la protección integral de la salud, incluyendo la salud mental. • Estas decisiones jurisprudenciales han sido cruciales en la definición de los derechos a la salud y la forma en que el Estado debe actuar para garantizar estos derechos, incluyendo la implementación de políticas públicas que aborden específicamente las necesidades de las poblaciones vulnerables. <p>4.3. Relevancia y Aplicabilidad de Leyes Existentes</p> <p>Varias leyes complementan los principios constitucionales y proporcionan un marco específico para la acción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1616 de 2013, que regula la salud mental en Colombia, promueve la creación de un sistema de atención en salud mental que garantice el derecho a la salud mental, prevenga los trastornos y promueva la recuperación de las personas. • Ley 100 de 1993, que estructura el Sistema de Seguridad Social Integral, incluyendo aspectos relevantes para la salud mental.

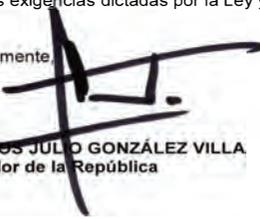
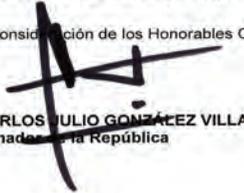
<p>• Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, que reforman el sistema de salud para mejorar la calidad del servicio y la eficiencia en la prestación de servicios de salud, incluyendo la salud mental.</p> <p>Estas leyes y principios constitucionales forman un robusto marco legal que no solo justifica, sino que también exige la implementación de políticas inclusivas y efectivas de salud mental que respeten y celebren la diversidad cultural del país. Esta fundamentación legal es crucial para el desarrollo e implementación de políticas que aseguren que todos los colombianos, especialmente aquellos en comunidades étnicas y desatendidas, tengan acceso a servicios de salud mental adecuados y culturalmente apropiados.</p> <p style="text-align: center;">5. NECESIDAD Y CONVENIENCIA</p> <p>5.1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL</p> <p>La situación actual de la salud mental en Colombia destaca una urgente necesidad de intervención, especialmente para las comunidades étnicas que enfrentan desafíos únicos y complejos. Un análisis exhaustivo revela varios aspectos críticos que justifican una acción legislativa inmediata y efectiva.</p> <p>Desafíos Principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Acceso Insuficiente a Servicios de Salud Mental: Las comunidades étnicas en regiones rurales y remotas de Colombia sufren un acceso extremadamente limitado a servicios de salud mental. La falta de infraestructura adecuada y de profesionales capacitados en estas áreas agrava las desigualdades en salud mental. Calidad y Pertinencia Cultural de los Servicios: Los servicios de salud mental disponibles frecuentemente carecen de la sensibilidad cultural necesaria para ser efectivos. Muchos tratamientos estándar no integran las prácticas tradicionales y los conocimientos de las comunidades étnicas, lo que reduce su efectividad y aceptación. Estigma y Discriminación: El estigma asociado a los trastornos mentales sigue siendo prominente y se complica aún más por la discriminación racial o étnica. Esto no solo desincentiva la búsqueda de ayuda, sino que también perpetúa el ciclo de exclusión y pobreza. 	<ol style="list-style-type: none"> Impacto del Conflicto Armado: Las consecuencias del conflicto armado han exacerbado los trastornos de salud mental como el estrés postraumático, la depresión y la ansiedad, especialmente en las comunidades étnicas más expuestas a la violencia. Deficiencias en la Implementación de Políticas: Aunque existen leyes que reconocen y promueven los derechos de las comunidades étnicas, la implementación efectiva de estas políticas ha sido insuficiente y no ha logrado abordar adecuadamente las necesidades de salud mental de estas poblaciones. <p>Necesidad de Reformas Legislativas:</p> <p>La reforma del sistema de salud mental es imperativa para garantizar que los servicios sean accesibles, inclusivos y efectivos. Se requiere un incremento significativo en la inversión para expandir y mejorar la infraestructura de salud mental en áreas desatendidas y para capacitar a los profesionales en competencias interculturales.</p> <p>Actuar sobre esta necesidad no solo es un imperativo ético y legal, sino también práctico. Mejorar la salud mental puede contribuir significativamente al desarrollo socioeconómico, reduciendo costos en salud, mejorando la productividad y estabilizando el tejido social. Asimismo, adoptar un enfoque más inclusivo y efectivo en salud mental alinea a Colombia con estándares internacionales de derechos humanos y mejora su reputación a nivel global.</p> <p>Es tanto necesario como conveniente abordar proactivamente las brechas en salud mental para las comunidades étnicas en Colombia. Las reformas propuestas en este proyecto de ley buscan no solo resolver inequidades sino también fortalecer el sistema de salud mental en su conjunto, asegurando que todos los colombianos, sin importar su origen étnico, tengan acceso a cuidados de salud mental respetuosos, efectivos y culturalmente apropiados.</p> <p>5.2. VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY</p> <p>La implementación de la nueva legislación enfocada en mejorar la atención en salud mental para las comunidades étnicas en Colombia presenta múltiples ventajas que pueden transformar significativamente el panorama de la salud pública y el bienestar social en el país. Estas ventajas reflejan los beneficios tangibles e intangibles que se derivarían de un enfoque más inclusivo y efectivo en la salud mental.</p>
<p>1. Mejora del Acceso a la Atención en Salud Mental: La ley facilitaría la expansión de los servicios de salud mental a áreas rurales y remotas, donde muchas comunidades étnicas residen. Esto incluiría la construcción de infraestructura adecuada y la provisión de recursos necesarios para garantizar que todos los ciudadanos, independientemente de su ubicación geográfica, tengan acceso a la atención necesaria. La implementación efectiva reduciría las disparidades existentes y aseguraría una cobertura más equitativa.</p> <p>2. Aumento de la Pertinencia Cultural en los Tratamientos: Al promover la integración de los saberes tradicionales y la medicina contemporánea, la ley aseguraría que los servicios de salud mental no solo sean accesibles sino también culturalmente pertinentes. Esto mejoraría la efectividad de los tratamientos al respetar y utilizar las prácticas culturales y conocimientos tradicionales de las comunidades étnicas, resultando en mayores tasas de aceptación y adherencia al tratamiento por parte de los pacientes.</p> <p>3. Reducción del Estigma y la Discriminación: La ley también fomentaría programas y campañas de educación y sensibilización dirigidos a combatir el estigma asociado con la enfermedad mental, especialmente en comunidades étnicas. Educando al público general y a los profesionales de la salud sobre la importancia de la salud mental y la aceptación de la diversidad cultural, se podría mejorar significativamente la disposición de las comunidades para buscar y recibir ayuda.</p> <p>4. Fortalecimiento de la Resiliencia Comunitaria: Al mejorar la atención en salud mental y asegurar su pertinencia cultural, la ley contribuiría al bienestar y la resiliencia de las comunidades étnicas. Comunidades con mejor salud mental están mejor equipadas para enfrentar desafíos económicos y sociales, fomentar el desarrollo sostenible y participar activamente en la vida social y económica del país.</p> <p>5. Cumplimiento de Compromisos Internacionales: Implementar esta ley también reafirmaría el compromiso de Colombia con los estándares internacionales de derechos humanos, incluidos aquellos relacionados con la salud y la igualdad. Esto no solo mejoraría la imagen de Colombia en el ámbito internacional, sino que también fortalecería sus relaciones con organizaciones y países comprometidos con la promoción de los derechos humanos.</p> <p>6. Impulso al Desarrollo Socioeconómico: Mejorar la salud mental tiene un impacto directo en la capacidad de las personas para contribuir a la economía. Una población mentalmente saludable puede ser más productiva, creativa y menos</p>	<p>dependiente de los servicios sociales y de salud, lo que a su vez reduce los costos gubernamentales y fomenta un crecimiento económico más robusto.</p> <p>En resumen, la implementación de esta ley ofrecería beneficios integrales, mejorando no solo la salud mental y el bienestar de las comunidades étnicas sino también contribuyendo al progreso social y económico de Colombia. Estas ventajas subrayan la importancia y la urgencia de adoptar y aplicar efectivamente la legislación propuesta.</p> <p style="text-align: center;">6. OBJETIVOS DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley propuesto tiene como objetivo general mejorar la salud mental en Colombia, con un enfoque particular en las comunidades étnicas, asegurando que todos los ciudadanos tengan acceso a servicios de salud mental efectivos, inclusivos y culturalmente apropiados.</p> <p>6.1. Objetivos Principales</p> <ol style="list-style-type: none"> Ampliar el Acceso a la Salud Mental: Garantizar que los servicios de salud mental estén disponibles y sean accesibles para todas las comunidades, especialmente aquellas en áreas rurales y remotas, donde la presencia de servicios de salud ha sido tradicionalmente limitada. Integrar la Diversidad Cultural en los Servicios de Salud Mental: Fomentar la inclusión de enfoques interculturales en los programas de salud mental, respetando y valorando las prácticas tradicionales y conocimientos de las comunidades étnicas, para mejorar la pertinencia y efectividad de los tratamientos ofrecidos. Combatir el Estigma Asociado con la Salud Mental: Implementar campañas de concienciación y educación para reducir el estigma y la discriminación asociados con los trastornos mentales en todas las comunidades, con un enfoque específico en eliminar los prejuicios contra las comunidades étnicas en el contexto de la salud mental. Objetivo Específico: Inclusión de Competencias Socioemocionales para la Protección de la Salud Mental: Fortalecer los factores protectores de la salud mental y el desarrollo integral de las comunidades étnicas mediante la inclusión y promoción de competencias socioemocionales en los procesos formativos, en articulación con la intencionalidad del Proyecto de Ley 222 de 2024, que busca incorporar dichas competencias en los Proyectos Educativos Institucionales como estrategia para promover y proteger la salud mental desde la educación.

<p>6.2. Metas Específicas</p> <p>1. Incrementar la Cobertura de Servicios de Salud Mental: Aumentar en un 50% la cobertura de servicios de salud mental en áreas rurales y entre comunidades étnicas en los próximos cinco años.</p> <p>2. Desarrollar Programas de Capacitación Intercultural: Implementar programas de capacitación para profesionales de la salud mental que aborden específicamente competencias interculturales, con el objetivo de capacitar a al menos 80% de los trabajadores de salud mental en estos enfoques en los próximos tres años.</p> <p>3. Establecer Centros de Excelencia en Salud Mental Intercultural: Crear al menos cinco centros de excelencia que sirvan como referencia en salud mental intercultural, proporcionando no solo servicios directos, sino también investigación y desarrollo en mejores prácticas y tratamientos culturalmente adaptados.</p> <p>4. Reducir las Tasas de Deserción de Tratamientos de Salud Mental: Disminuir en un 30% la deserción de tratamientos de salud mental en comunidades étnicas en los próximos cinco años mediante la mejora en la relevancia cultural de los tratamientos ofrecidos.</p> <p>5. Evaluar y Documentar los Avances en Salud Mental: Realizar evaluaciones bianuales del progreso de los objetivos del proyecto, documentando los resultados y ajustando las políticas según sea necesario para maximizar su eficacia y eficiencia.</p> <p>Estos objetivos y metas son esenciales para asegurar que el proyecto de ley no solo aborde las necesidades inmediatas en términos de acceso y calidad de la atención en salud mental, sino que también establezca un marco sostenible para futuras mejoras y adaptaciones basadas en las necesidades cambiantes de la población y los avances en el campo de la salud mental.</p> <p style="text-align: center;">7. IMPACTO ESPERADO</p> <p>El proyecto de ley propuesto para mejorar la salud mental, con un enfoque especial en las comunidades étnicas en Colombia, está diseñado para generar un impacto significativo y duradero. Este impacto no solo beneficiará a las comunidades directamente afectadas sino también al sistema de salud en su conjunto y a la sociedad colombiana en general.</p>	<p>7.1. Beneficios a Largo Plazo</p> <p>Mejora de la Cohesión Social: Al mejorar la salud mental de las comunidades étnicas y garantizar que los servicios sean culturalmente apropiados, se espera una mayor integración social y cohesión. Una población mentalmente saludable es más capaz de participar en actividades sociales y económicas, contribuyendo al desarrollo comunitario y nacional.</p> <p>Aumento de la Productividad Económica: Una mejor salud mental se traduce directamente en una mayor productividad. Las personas mentalmente saludables son más capaces de trabajar de manera efectiva, lo que puede impulsar la economía local y nacional. Además, la reducción en la prevalencia de trastornos mentales puede disminuir significativamente los costos asociados con la pérdida de productividad.</p> <p>Desarrollo Sostenible: El proyecto fomenta un enfoque de salud mental que respeta y promueve la sostenibilidad cultural y ambiental, alineándose con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que promueven la salud y el bienestar.</p> <p>7.2. Mejoras en la Equidad de Salud</p> <p>Reducción de Disparidades: Al centrarse en las comunidades étnicas, que históricamente han sido desatendidas en términos de servicios de salud mental, el proyecto busca cerrar brechas significativas en la equidad de salud. Esto asegura que todos los ciudadanos, independientemente de su origen étnico o ubicación geográfica, tengan acceso a la atención que necesitan.</p> <p>Acceso Universal a Servicios de Salud Mental: Implementando este proyecto, Colombia da un paso importante hacia el acceso universal a la salud mental, un derecho fundamental que hasta ahora ha sido inalcanzable para muchos, especialmente en comunidades marginadas.</p> <p>7.3. Fortalecimiento del Sistema de Salud</p> <p>Mejora en la Calidad y Eficiencia del Servicio: Al integrar la sensibilidad cultural en los tratamientos y prácticas de salud mental y al expandir los servicios a áreas rurales y remotas, el sistema de salud en general se vuelve más robusto y eficiente. Esto no solo mejora la calidad del servicio, sino que también reduce la carga en otros segmentos del sistema de salud.</p>
<p>Innovación en Tratamientos y Prácticas: La ley incentiva la innovación al integrar saberes tradicionales con métodos contemporáneos en el campo de la salud mental. Esto no solo enriquece el acervo de tratamientos disponibles, sino que también posiciona a Colombia como líder en la incorporación de prácticas interculturales en la salud pública.</p> <p>Resiliencia del Sistema de Salud: Un sistema de salud que atiende adecuadamente las necesidades de salud mental está mejor equipado para manejar crisis, incluyendo aquellas relacionadas con conflictos sociales o desastres naturales. La salud mental es fundamental para la resiliencia tanto individual como comunitaria.</p> <p>En conclusión, el impacto esperado de este proyecto de ley es extenso y multifacético, prometiéndolo no solo mejorar la salud mental de las comunidades más vulnerables sino también fortalecer el sistema de salud colombiano, mejorar la equidad en la atención sanitaria y fomentar un desarrollo más inclusivo y sostenible a largo plazo.</p> <p style="text-align: center;">8. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificaron el Artículo 291 "Declaración de Impedimentos" de la Ley 5, se establece que tanto el autor del proyecto como el ponente deben describir en el cuerpo de la exposición de motivos cualquier circunstancia o evento que pudiera generar un conflicto de interés en la discusión y votación del proyecto. Este mandato sirve como guía para que otros congresistas determinen si se encuentran bajo alguna causal de impedimento. Aunque el proyecto de ley "Por la cual se establece el marco normativo para el fortalecimiento del enfoque étnico y diferencial en la formación de profesionales de salud en Colombia" trata una materia de alcance general que no implica un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, es crucial reconocer que los conflictos de interés son personales y es responsabilidad de cada congresista evaluar y declarar cualquier posible conflicto.</p>	<p style="text-align: center;">9. IMPACTO FISCAL</p> <p>Este proyecto de ley se presenta con fundamento en la facultad conferida por el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009. La iniciativa no impone mandatos obligatorios al Gobierno Nacional ni genera compromisos automáticos de gasto público. Por el contrario, respeta su autonomía para decidir, dentro del marco fiscal vigente, si incluye o no las partidas necesarias para su implementación.</p> <p>En caso de ser aprobada, la ejecución de esta ley dependerá de la decisión del Gobierno de incorporar los recursos correspondientes en el proyecto de presupuesto general de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad fiscal y las prioridades definidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-502 de 2007, ha sido claro al señalar que el análisis del impacto fiscal de los proyectos de ley constituye una herramienta para mejorar la calidad de la actividad legislativa, sin que ello implique una restricción al poder de iniciativa del Congreso. En ese mismo fallo, el Alto Tribunal precisó que la carga de demostrar la eventual incompatibilidad de un proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado las implicaciones fiscales con la información y herramientas a su alcance.</p> <p>Además, conforme al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de ley que ordene gastos o conceda beneficios tributarios debe incluir una estimación de su impacto fiscal y demostrar su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Esta disposición no impide la actividad legislativa, sino que busca garantizar que las decisiones del Congreso se adopten con un conocimiento razonado de sus efectos económicos, promoviendo así una legislación más responsable y técnicamente sustentada.</p>

<p style="text-align: center;">10. PROPOSICIÓN</p> <p>En línea con los Principios Constitucionales y Legales, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional, y en virtud del reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, se solicita a esta Honorable Corporación dar trámite constitucional al proyecto de ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL ENFOQUE ÉTNICO Y DIFERENCIAL EN LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>A consideración de los Honorables Congresistas,</p> <p> CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 133 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>22</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>34</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Carlos Julio González Villa</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL Edificio Nuevo Congreso Carrera 7 No. 8-68 Of. 412B Bogotá (Col)</p>	<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 22 de Julio de 2025</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.034/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL ENFOQUE ÉTNICO Y DIFERENCIAL EN LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2025</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p> LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ <small>Proyecto: Sainy Novoa Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña</small></p>
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adiciona al Decreto número 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos.

<p>Bogotá D.C., julio 22 de 2025</p> <p>Doctor DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL DECRETO 648 DE 2017 EL DESCANSO COMPENSADO PARA LA SEMANA DE RECESO ESTUDIANTIL A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS"</p> <p>Cordial Saludo,</p> <p>De manera comedida, radica ante usted la presente iniciativa de Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adiciona al Decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos"</p> <p>Lo anterior con el fin de iniciar el trámite correspondiente y en cumplimiento con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.</p> <p>Atentamente,</p> <p> CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No.</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL DECRETO 648 DE 2017 EL DESCANSO COMPENSADO PARA LA SEMANA DE RECESO ESTUDIANTIL A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto que los servidores públicos se desvinculen transitoriamente de la prestación de sus funciones para que puedan también compartir tiempo de calidad con sus hijos e hijas en la semana de receso estudiantil, como ya lo pueden hacer en las festividades de fin de año y la semana santa, en los términos del Decreto 648 de 2017, manteniendo los términos y la programación de los descansos compensados, que, en cada caso defina la respectiva entidad de manera autónoma.</p> <p>ARTÍCULO 2. El artículo 2.2.5.51 Del Decreto 648 de 2017 Quedará así: ARTÍCULO 2.2.5.51 Descanso compensado. Al empleado público se le podrá otorgar descanso compensado para semana santa, <u>semana de receso estudiantil, de que trata el Decreto 1373 de 2007</u> y festividades de fin de año, siempre y cuando haya compensado el tiempo laboral equivalente al tiempo del descanso, de acuerdo con la programación que establezca cada entidad, la cual deberá garantizará la continuidad y no afectación en la prestación del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación deroga las disposiciones que le sean contrarias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>A consideración de los Honorables Congresistas,</p> <p> CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República</p>
--	--

DESPACHO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 22 del mes Julio del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N.º 35 Acto Legislativo N.º _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.S. Carlos Jairo Gonzalez Villa


 SECRETARIO GENERAL

humano”, como señalará de Zubiría Samper¹; por la cual se promueve este proyecto de ley.

El inciso tercero del Artículo 44 de nuestra Carta Política manifiesta que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, espíritu, y es precisamente la imperiosa necesidad de ajustar los ritmos del trabajo con los ritmos escolares para que puedan compartir las familias y prohijar estos derechos prevalentes en, tanto las festividades como es esta semana de receso estudiantil, por el cual propende el presente proyecto garantizando efectiva y materialmente esta prevalencia de derechos, así como a la protección de los adolescentes al tenor del Artículo 45 de la Carta.

Recalcamos que se trata de una protección constitucional a la familia por la que propende el presente proyecto de ley, así las cosas, Protección constitucional, la Corte Constitucional en la sentencia T-177/17 ha señalado que “El pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia tienen como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por ello, “es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en las que las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia”. Cuál es el carácter y el espíritu del presente proyecto que garantice evidentemente la voluntad popular expresada en la Constitución de 1991, de consolidar y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

¹ Soledad... La soledad es la epidemia del siglo XXI, un tema que aún la psiquiatría no ha tocado a fondo. Pero hay que hacer una distinción entre ser solo y estar solo. Estar solo es un estado conveniente para meditar o reflexionar, mientras que ser solo es no poder tener amigos o novia. Es el fruto de una incompetencia, de ser hijo único, de no haber tenido que compartir, de no haber aprendido a negociar, de ser inepto en el arte más sofisticado que existe: establecer interacciones íntimas con otro ser humano. “Estamos formando unos hijos ineptos” Miguel de Zubiría Samper, escritor del libro ‘Cómo prevenir la soledad, la depresión y el suicidio en niños y jóvenes’. *Redacción El Tiempo* 18.01.2024 08:15 Actualizado: 17.08.2007 00:00

PROYECTO DE LEY No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL DECRETO 648 DE 2017 EL DESCANSO COMPENSADO PARA LA SEMANA DE RECESO ESTUDIANTIL A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. JUSTIFICACIÓN

El espíritu del Proyecto de Ley “Por medio de la cual se adiciona al Decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos”, propuesto a consideración de los Honorables Congresistas tiene como substrato esencial y fundamental avanzar en la garantía efectiva y real de los principios y valores nuestro Estado Social de Derecho prohijado por nuestra Constitución Política y fundados en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la protección integral de la familia, la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

El Proyecto de Ley se encuentra ajustado en las facultades otorgadas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los Artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos normativos de la Ley 5 de 1992 y concordantes, para la iniciativa legislativa, así como a la doctrina y sentencias de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El presente Proyecto de Ley, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política y de manera especial el Preámbulo, Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 13, 22, 25, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, y concordantes. Un especial énfasis en el Artículo 5. “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”, cuya garantía se cumple aquí, amparando en esta semana de receso estudiantil, así como ya se puede amparar en las festividades de fin de año y semana santa, por lo menos a los funcionarios públicos, que bien sirven a la Nación. Recordamos aquí a Miguel de Zubiría Samper que nos alerta sobre uno de los grandes males de nuestro tiempo y es “La Soledad”, parafraseándolo descanso compensado que promueve el encuentro familiar para lograr “establecer interacciones íntimas con otro ser

2. INSTITUCIÓN FAMILIAR DE CARA A SUS RESPONSABILIDADES CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La Sentencia T-689/12, sobre el particular señala: NIÑOS Y NIÑAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION E INTERES SUPERIOR DEL MENOR-

Protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás: “De conformidad con el artículo 44 de la Constitución son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Gozan también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Esta misma disposición sostiene, que los niños deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Este artículo le impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud. La protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos, representan verdaderos valores y principios que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual; entendiéndose dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico”; queda definitivamente evidenciada la necesidad de esta semana de descanso compensado, que aspiramos quizá a futuro poder establecer en el ámbito de las empresas privadas, según las condiciones así lo puedan establecer como una suerte de derecho progresivo; y es que al tenor de la precitada Sentencia, hemos de advertir, sin duda alguna, la necesidad de armonizar los tiempos de trabajo con los tiempos de estudio para poder asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral también en esta semana de receso estudiantil.

Por su parte la Sentencia T-068/11 de la Corte Constitucional, advierte el concepto de niño y adolescente como sujeto especial de protección, de ahí que se reconozca en este proyecto de Ley la licencia por enfermedad de manera especial en los artículos 1, 2 y 3, la citada sentencia señala: "La Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 1º, para los efectos de su aplicación, una definición de niño que incluye a todo ser humano menor de dieciocho años, salvo definición legal que consagre una edad inferior para la mayoría de edad. Por su parte, el legislador colombiano brindó una definición más completa que diferencia cabalmente entre niño, niña y adolescente, acorde con lo que establece la Constitución en sus artículos 44 y 45. Ambas normas fueron desarrolladas por el Código de Infancia y la Adolescencia (CIA), que contempló conceptos jurídicos relevantes para abordar cualquier asunto que implique niños o adolescentes: el interés superior y la protección integral. Por ende, existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano e internacional un imperativo para la familia, la sociedad y el Estado de brindar un auxilio prevalente a los niños, niñas y adolescentes; y de adoptar medidas de protección efectivas, que estén orientadas primariamente a garantizar el ejercicio integral y simultáneo de los derechos de estos sujetos", advirtiendo además del drama de muchos funcionarios que no saben qué hacer con sus hijos, como cuidarlos, protegerlos en esta semana de receso estudiantil en concurso con sus obligaciones laborales.

3. SUICIDIO EN MENORES: PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y JÓVENES

"Según el Instituto Nacional de Salud, entre 2019 y 2023, más de 51 000 niñas, niños y adolescentes intentaron suicidarse. Esta cifra, además de alarmante, evidencia la existencia de factores de riesgo, causas y contextos particulares donde la acción estatal se ha quedado corta. La Convención Internacional de los Derechos del Niño y nuestra Constitución Política reconocen el interés superior de la niñez como el pilar máximo de protección y garantía de los derechos de la infancia. Sin embargo, la realidad que nos muestran las cifras de intentos de suicidio se aleja del cumplimiento de ese principio fundamental². Las cifras son contundentes, es necesaria la presencia de los padres y madres con sus hijas e hijos; surge también

² Suicidios de niñas, niños y adolescentes en Colombia: Un acercamiento a una problemática invisible. <https://www.bing.com/search?q=suicidio%20y%20soledad%20niños%20niñas%20&qs-nf=1&form=QBRE&sp=1&ghc=1&lg=0&pg=suicidio%20y%20soledad%20niños%20niñas%20&sc=0-31&sk=&cvid=6C3739833F654DFB999652D49EC7A0E2&ntref=1>

Adicionalmente, se reitera, esta medida contribuiría a fortalecer el turismo interno en Colombia, al permitir que padres e hijos coincidan en su tiempo de descanso durante la semana de receso estudiantil. La posibilidad de realizar viajes familiares dinamizaría el turismo regional, impulsando sectores como hotelería, gastronomía, transporte y servicios turísticos, especialmente en territorios diferentes a los destinos tradicionales de alta temporada. Esta activación económica, en armonía con los principios de promoción de la cultura y el bienestar social, representa un beneficio adicional de carácter económico y social que refuerza la conveniencia del presente proyecto de ley; recordando así mismo que el turismo resulta ser muy rentable, muy eficiente y eficaz en el uso de los recursos, creando un entorno socioeconómico sostenible y responsable con las riquezas locales, regionales en sus comunidades.

Nótese, por ejemplo, que de "...acuerdo con la información suministrada por las entidades encargadas de los eventos y los gremios turísticos, durante esta festividad religiosa se logró un impacto económico de \$830.880.259.566, siendo el sector hotelero y el de transporte y comercio los más beneficiados³. Esto para la Semana Santa de 2025, solamente en Cartagena.

Por las razones precedentemente expuestas y en mérito de las argumentaciones que la sustentan ajustadas a la Constitución Política de Colombia y al bloque de constitucionalidad y dadas las premisas de pertinencia, necesidad y conveniencia el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adiciona al Decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos", se encuentra ajustado en las facultades otorgadas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los Artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos normativos de la Ley 5 de 1992 y concordantes, para la iniciativa legislativa, así como a la doctrina y sentencias de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

5. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que estable que modificó el Art 291. Declaración de Impedimentos, de la Ley 5: "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un

³ Más de \$830 mil millones: el impacto económico que generó la temporada de Semana Santa en Cartagena | Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

como una herramienta, como una estrategia desde la salud mental poder acompañar a nuestros menores; ya lo señalábamos el problema de la soledad como factor de riesgo para el suicidio, la depresión, la drogadicción, el alcoholismo, entre otras adicciones, el proyecto sin duda, busca garantizar el interés superior y la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y jóvenes.

4. FORTALECIMIENTO DEL TURISMO EN COLOMBIA

Además de la efectiva garantía frente al artículo 5 de la Constitución Política de Colombia: en el que se establece "la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad" y de protección de los derechos de los menores, el otorgamiento de descanso compensado durante la semana de receso estudiantil contribuiría al fortalecimiento del turismo interno en Colombia, en razón a los siguientes beneficios que traería:

- La coincidencia de tiempo libre entre padres e hijos facilitaría los viajes familiares en esta semana, que actualmente no tiene la misma dinámica turística de temporadas tradicionales como Semana Santa o Navidad.

- Se estimularía el turismo regional, impulsando destinos locales que podrían ofrecer planes familiares de corta duración, como ecoturismo, turismo cultural, agroturismo y visitas a pueblos patrimonio.

- Las familias aprovecharían la oportunidad para realizar viajes nacionales, lo que se traduciría en mayores ingresos para hoteles, restaurantes, operadores turísticos, transportadores y artesanos.

- Esta activación de la demanda turística sería progresiva, ordenada y programada, ya que las entidades públicas gestionarían anticipadamente los descansos, permitiendo una distribución territorial equilibrada de los flujos turísticos.

También se encuentran beneficios complementarios con el presente proyecto tales como:

- Generación de empleo temporal y dinamización económica en sectores turísticos.
- Promoción de la cultura y el patrimonio nacional entre las nuevas generaciones.
- Diversificación de la oferta turística más allá de las temporadas tradicionales de fin de año y Semana Santa.

El proyecto fortalece la familia, protege a la niñez y la juventud, y además también estimula el turismo interno y la economía regional, consolidándose como una medida social, cultural y económicamente positiva para el país.

conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". En tal sentido, se considera que el trámite en el debate y votación de este proyecto de ley "Por medio de la cual se adiciona al Decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos", no se generaría ninguna situación de conflicto de interés para los Congresistas, al tratarse una materia de alcance general que no implica un beneficio particular, actual y directo. No obstante, se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada honorable congresista evaluarlos.

6. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa de ley ordinaria, "Por medio de la cual se adiciona al Decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos", se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C290 de 2009, ya que no establece gasto público ni menos una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que, en el caso de requerir gasto público, se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

De aprobarse esta ley, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos posibles que pudiesen llegar a derivarse de la misma.

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

"El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello

contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada."

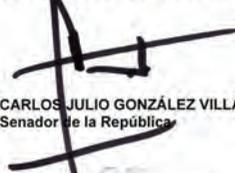
En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

"La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.". Insistiendo, que este proyecto de ley no acusa gasto público.

7. PROPOSICIÓN

La exposición de motivos se ajusta a los principios constitucionales y bloque de constitucionalidad, además de la pertinencia y conveniencia y las razones precedentemente expuestas, así como se encuentra en consonancia con los Principios Constitucionales contenidos en el Capítulo 3 del Título VI de la Constitución Política de Colombia y Legales previstas en la Ley 5 de 1992 que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón del reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta Honorable Corporación, darle el trámite constitucional al Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adiciona al Decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos"

A consideración de los Honorables Congresistas;


CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
 Senador de la República

SECRETARÍA GENERAL (Art. 139 y 49 Ley 8ª de 1.992)
 El día 22 del mes Julio del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. 35 Acto Legislativo N°. _____ con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H. Carlos Julio González Villa

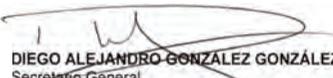
 SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.035/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL DECRETO 648 DE 2017 EL DESCANSO COMPENSADO PARA LA SEMANA DE RECESO ESTUDIANTIL A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Proyecto: Sany Novoa
 Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2025 SENADO

por la cual se adoptan medidas sobre incrementos y recargos en los cobros de matrículas, pensiones y cobros periódicos en los establecimientos educativos privados, con el fin de promover el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

Bogotá D.C., 22 de julio de 2023

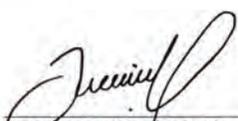
DOCTOR
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROYECTO DE LEY «POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SOBRE INCREMENTOS Y RECARGOS EN LOS COBROS DE MATRÍCULAS, PENSIONES Y COBROS PERIÓDICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS, CON EL FIN DE PROMOVER EL ACCESO Y LA PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO»
ASUNTO:	RADICACIÓN DE PROYECTO DE LEY

Respetuoso saludo.

En mi calidad de senador de la República y en ejercicio de las atribuciones que me confieren la Constitución y la ley, me permito radicar el proyecto de ley de la referencia. Asimismo, como autor de esta iniciativa, solicito respetuosamente a su despacho adelantar el trámite correspondiente.

Atentamente,



JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 38 DE 2025 SENADO

«Por la cual se adoptan medidas sobre incrementos y recargos en los cobros de matrículas, pensiones y cobros periódicos en los establecimientos educativos privados, con el fin de promover el acceso y la permanencia en el sistema educativo»

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es adoptar medidas orientadas a promover el acceso y la permanencia en el sistema educativo, mediante la regulación de los incrementos y recargos en las matrículas, pensiones y cobros periódicos de los establecimientos educativos privados que prestan el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Artículo 2. Incremento en matrículas, pensiones y cobros periódicos. En los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, el incremento en el valor de las matrículas, pensiones y cobros periódicos no podrá superar el índice de inflación del año inmediatamente anterior, salvo que exista autorización previa del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso.

Para otorgar la autorización a que se refiere este artículo, la solicitud deberá estar acompañada de un informe que justifique de manera precisa los factores que fundamentan el aumento. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente podrá requerir la información adicional que considere pertinente y decidirá sobre la solicitud atendiendo a criterios que garanticen el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley, así como la continuidad y la calidad en la prestación del servicio educativo.

Una vez autorizado el incremento por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, la misma autoridad que lo autorizó deberá hacer seguimiento y verificar que las razones aducidas por la institución educativa efectivamente se hayan cumplido.

Si como resultado del seguimiento se determina que dichas razones no se materializaron, la institución educativa no podrá solicitar incrementos por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior durante los cinco (5) años siguientes al hallazgo del

Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, según sea el caso.

Parágrafo 1. Tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, según sea el caso, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para resolver la solicitud del incremento de que trata este artículo.

Si vencido dicho plazo la autoridad correspondiente no ha resuelto la solicitud, el establecimiento educativo solicitante podrá aplicar un aumento por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, conforme a los parámetros que el Ministerio de Educación Nacional haya establecido para tal efecto, mediante acto administrativo de carácter general, que deberá expedirse anualmente y fijar los límites máximos permitidos, atendiendo a las particularidades de los distintos establecimientos educativos de naturaleza privada que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Parágrafo 2. El informe de que trata el inciso segundo de este artículo, así como el acto administrativo de autorización emitido por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, deberán ser publicados de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa. Durante el proceso de matrícula, la institución deberá informar a los padres de familia o acudientes sobre el lugar en el que dicha información puede ser consultada.

Artículo 3. Prohibición de recargos en el valor de las matrículas. Los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior no podrán establecer recargos o incrementos en el valor de la matrícula cuando su pago se haga después de la fecha del vencimiento de la matrícula ordinaria.

En todo caso, el periodo de pago de matrícula sin recargo o incremento deberá extenderse hasta el día hábil anterior al inicio de clases.

Parágrafo 1. Entiéndase como matrícula ordinaria la matrícula cuyo pago se hace dentro del periodo o las fechas inicialmente fijados por el propio establecimiento educativo para el efecto.

Parágrafo 2. Los establecimientos educativos privados podrán, de manera discrecional, establecer descuentos por pronto pago sobre el valor de la matrícula. Estos descuentos

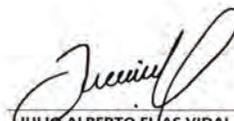
aplicarán para los pagos efectuados con anterioridad a la fecha límite fijada por el establecimiento para el periodo de matrícula ordinaria.

Artículo 4. Mecanismo de denuncias. La reglamentación de que trata el artículo 5 de esta ley deberá incluir la creación de un mecanismo ágil y sencillo para que cualquier persona pueda denunciar el incumplimiento de lo previsto en la presente ley ante la autoridad responsable de la inspección, vigilancia y control del establecimiento educativo correspondiente.

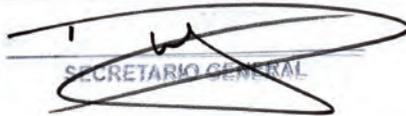
Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, dará a conocer en sus páginas web y medios digitales el mecanismo de denuncia establecido en este artículo.

Artículo 5. Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, deberá expedir la reglamentación necesaria para su implementación y cumplimiento.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>22</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>38</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.º Julio Alberto Elias Vidal</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Objetivo y descripción sucinta de la iniciativa</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objetivo adoptar medidas orientadas a promover el acceso y la permanencia en el servicio público educativo prestado por establecimientos educativos de naturaleza privada, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.</p> <p>Con este fin, la iniciativa contempla principalmente dos medidas:</p> <p>i) Se establece que el incremento en el valor de las matrículas, pensiones y cobros periódicos solo podrá superar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando exista autorización previa del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según el caso.</p> <p>ii) Se prohíbe a los establecimientos educativos privados imponer recargos o incrementos en el valor de la matrícula cuando esta se pague con posterioridad a la fecha de vencimiento del periodo de matrícula ordinaria.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto asigna al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la responsabilidad de expedir la reglamentación necesaria para su implementación. Esta reglamentación deberá contemplar, entre otros aspectos, la creación de un mecanismo ágil y sencillo que permita a cualquier persona denunciar posibles incumplimientos ante la autoridad competente en materia de inspección, vigilancia y control del respectivo establecimiento educativo.</p> <p>La iniciativa parte del reconocimiento de la autonomía y sostenibilidad de los establecimientos educativos privados, pero introduce límites razonables y mecanismos de control que buscan proteger a los estudiantes y sus familias frente a incrementos o recargos que puedan afectar su continuidad en el sistema. Se trata, en suma, de promover reglas claras y equilibradas, que armonicen la viabilidad institucional con el interés superior del educando.</p>
<p>2. Contenido y justificación del proyecto de ley</p> <p>El proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República contiene un total de seis artículos:</p> <p>El proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República consta de seis artículos.</p> <p>En el ARTÍCULO 1 se establece el objeto de la iniciativa, consistente en la adopción de medidas orientadas a promover el acceso y la permanencia en el sistema educativo, mediante la regulación de los incrementos y recargos en las matrículas, pensiones y cobros periódicos de los establecimientos educativos de naturaleza privada que prestan el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.</p> <p>Las medidas previstas en el proyecto buscan contribuir a dichos fines por las siguientes razones:</p> <p>En primer lugar, al disponer que el incremento en el valor de las matrículas, pensiones y cobros periódicos solo podrá superar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando exista autorización previa del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, se busca prevenir aumentos excesivos e injustificados en los costos educativos. De este modo, se promueve que los cobros sean razonables y proporcionales, evitando que se conviertan en barreras para el ingreso o la permanencia de los estudiantes.</p> <p>En segundo lugar, la prohibición de imponer recargos sobre el valor de la matrícula una vez vencido el plazo para el pago ordinario busca proteger a las familias frente a cargas económicas adicionales que, en muchos casos, no corresponden a una prestación efectiva del servicio educativo. La medida se orienta a facilitar el proceso de matrícula sin sanciones de tipo económico, en línea con el principio de continuidad en la prestación del servicio y el interés superior del educando.</p> <p>El ARTÍCULO 2 establece que los incrementos en el valor de las matrículas, pensiones y cobros periódicos en los establecimientos educativos de naturaleza privada que prestan el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior no podrán superar el índice de inflación del año inmediatamente anterior, salvo que exista autorización previa del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente.</p>	<p>Para obtener la autorización mencionada, las instituciones educativas deberán presentar una solicitud acompañada de un informe que justifique de manera precisa los factores que fundamentan el incremento propuesto. La autoridad competente —Ministerio de Educación Nacional o Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada— podrá requerir información adicional y decidirá con base en criterios orientados a garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación establecidos en la ley, así como la continuidad y calidad en la prestación del servicio educativo.</p> <p>Una vez autorizado el incremento, la misma autoridad deberá realizar seguimiento para verificar que las razones alegadas por la institución educativa se hayan materializado. Si, como resultado de ese seguimiento, se determina que dichas razones no se cumplieron, la institución educativa quedará inhabilitada para solicitar incrementos por encima del índice de inflación durante los cinco (5) años siguientes al hallazgo.</p> <p>El parágrafo 1 establece que la autoridad competente deberá resolver la solicitud dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario. Si transcurrido dicho término no se ha emitido una decisión, el establecimiento educativo podrá aplicar un incremento por encima del índice de inflación, conforme a los parámetros previamente establecidos por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo de carácter general. Dicho acto deberá expedirse anualmente y fijar los límites máximos permitidos, teniendo en cuenta las particularidades de los distintos establecimientos educativos de naturaleza privada.</p> <p>El parágrafo 2 dispone que tanto el informe que sustenta la solicitud como el acto administrativo de autorización deberán publicarse de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa. Además, durante el proceso de matrícula, la institución deberá informar a los padres de familia o acudientes sobre el lugar en el que dicha información puede ser consultada.</p> <p>La incorporación de estas disposiciones responde a diversas finalidades que se explican a continuación:</p> <p>El artículo introduce un sistema de control previo y posterior sobre los incrementos en el valor de las matrículas, pensiones y cobros periódicos, con el fin de asegurar que cualquier aumento por encima de la inflación esté debidamente sustentado y responda a criterios objetivos relacionados con la mejora del servicio educativo.</p>

<p>En primer lugar, al exigir autorización previa para superar el índice de inflación, se busca evitar alzas desproporcionadas que puedan afectar el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo. Esta medida permite que las autoridades competentes evalúen si el incremento propuesto responde a necesidades reales y si se encuentra alineado con los fines y objetivos de la educación establecidos en la ley.</p> <p>En segundo lugar, el requisito de presentar un informe técnico detallado, así como la posibilidad de que la autoridad educativa requiera información adicional, garantiza un análisis riguroso de los factores que fundamentan el aumento, permitiendo una evaluación integral de su pertinencia y razonabilidad.</p> <p>La obligación de realizar seguimiento posterior a la autorización es una herramienta fundamental para asegurar que los compromisos asumidos por las instituciones educativas se cumplan efectivamente. La sanción consistente en impedir nuevos incrementos por encima de la inflación durante cinco (5) años, en caso de que las razones invocadas no se hayan materializado, tiene un carácter preventivo y correctivo, y desincentiva el uso injustificado del mecanismo de excepción.</p> <p>El párrafo 1 introduce un mecanismo de resolución oportuna de las solicitudes, evitando dilaciones injustificadas por parte de la administración. Al mismo tiempo, permite que, en caso de silencio administrativo, el establecimiento educativo pueda aplicar incrementos excepcionales conforme a parámetros previamente definidos, lo cual brinda seguridad jurídica y previsibilidad al sector.</p> <p>Finalmente, el párrafo 2 busca garantizar que las decisiones adoptadas y su justificación sean accesibles para la comunidad educativa, facilitando el conocimiento sobre los motivos de los incrementos autorizados y permitiendo un mayor nivel de escrutinio por parte de padres, acudientes y demás personas interesadas.</p> <p>El ARTÍCULO 3 del proyecto de ley establece una medida de protección a favor de los estudiantes y sus familias, al prohibir que los establecimientos educativos de naturaleza privada impongan recargos o incrementos en el valor de la matrícula cuando su pago se realice con posterioridad a la fecha límite fijada para el periodo de matrícula ordinaria.</p> <p>Esta disposición reconoce la realidad de muchas familias que, por diversas razones, pueden enfrentar dificultades económicas temporales que les impiden efectuar el pago de la matrícula dentro del plazo inicialmente establecido. En tales casos, la imposición de recargos representa una carga económica adicional que no solo carece de justificación en</p>	<p>términos de prestación del servicio, sino que puede convertirse en un obstáculo para el acceso o la permanencia del estudiante en el sistema educativo.</p> <p>Es importante tener en cuenta que el artículo garantiza un periodo mínimo libre de recargos que debe extenderse, como mínimo, hasta el día hábil anterior al inicio de clases. De este modo, se asegura que los pagos realizados antes del comienzo efectivo de la prestación del servicio no generen penalidades económicas que agraven la situación financiera de los hogares de los estudiantes.</p> <p>Desde una perspectiva jurídica y económica, resulta problemático aplicar recargos por un servicio que aún no ha sido prestado, pues ello desvirtúa el principio de razonabilidad en los cobros. Los recargos por pagos extemporáneos, en este contexto, no corresponden a una contraprestación efectiva, sino a una penalización que puede afectar el ejercicio del derecho a la educación.</p> <p>El artículo incluye un párrafo 1, en el cual se define qué debe entenderse por matrícula ordinaria: aquella cuyo pago se realiza dentro del periodo o las fechas inicialmente fijadas por el propio establecimiento educativo para tal fin. Esta precisión es clave para delimitar el alcance de la prohibición de recargos.</p> <p>Adicionalmente, el párrafo 2 permite que los establecimientos educativos puedan, de manera discrecional, otorgar descuentos por pronto pago, siempre que estos apliquen a pagos realizados antes de la fecha límite establecida para el periodo de matrícula ordinaria. Esta facultad no solo preserva la autonomía institucional en materia de gestión financiera, sino que puede contribuir positivamente al flujo de recursos del establecimiento sin generar afectaciones a las familias que enfrentan mayores dificultades económicas.</p> <p>El ARTÍCULO 4 del proyecto de ley dispone que la reglamentación que debe expedir el Gobierno Nacional incluya la creación de un mecanismo ágil y sencillo para que cualquier persona pueda denunciar el incumplimiento de lo previsto en la presente ley ante la autoridad competente en materia de inspección, vigilancia y control del respectivo establecimiento educativo.</p> <p>Esta medida tiene como finalidad reforzar la efectividad de las disposiciones contenidas en la ley, al permitir que estudiantes, padres de familia, acudientes u otros miembros de la comunidad educativa puedan poner en conocimiento de las autoridades posibles infracciones, sin que se requieran trámites complejos o barreras procedimentales.</p>
<p>El establecimiento de un canal accesible de denuncias no solo fortalece la función de control del Estado, sino que también empodera a la ciudadanía y promueve una cultura de vigilancia sobre la legalidad de los cobros efectuados por los establecimientos educativos de naturaleza privada.</p> <p>El artículo incluye un párrafo, según el cual el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, deberá divulgar el mecanismo de denuncia a través de sus páginas web y medios digitales. Esta obligación busca garantizar que la herramienta sea conocida y efectivamente utilizada por la ciudadanía, contribuyendo a su legitimidad y eficacia como instrumento de supervisión social.</p> <p>El ARTÍCULO 5 del proyecto de ley impone un término de seis (6) meses, contados a partir del inicio de la vigencia de la ley, para que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, expida la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento.</p> <p>En este punto es relevante destacar que cada una de las medidas adoptadas demanda ajustes en la reglamentación vigente o, de ser necesario, la creación de una nueva reglamentación. Para lo cual, El Ministerio de Educación Nacional, como cabeza del sector educativo¹, es la autoridad competente e indicada para delimitar y fijar el alcance de las medidas; para lo cual deberá tener en cuenta las características propias de los diferentes tipos de establecimientos educativos que imparten o prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media y superior.</p> <p>Finalmente, el ARTÍCULO 6 del proyecto de ley establece la vigencia de la norma a partir de su promulgación y dispone la derogatoria de todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>3. Sobre la competencia del Congreso de la República para regular la materia</p> <p>El inciso primero del artículo 67 de la Constitución Política es claro en señalar que «La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...».</p> <p>¹ En dicho sentido, el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación) indica:</p> <p>Artículo 1.1.1.1 Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional es la entidad cabeza del sector educativo (...).</p>	<p>Por su parte, los numerales 19 y 23 del artículo 150 y el artículo 365 señalan, respectivamente:</p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno (...).</p> <p>23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.</p> <p>ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.</p> <p>En concordancia con las disposiciones previamente transcritas, el artículo 146 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) establece:</p> <p>ARTÍCULO 146. COMPETENCIA DEL CONGRESO. Corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular la educación como un servicio público con función social, conforme a los artículos 150, numerales 19 y 23, y 365 de la Constitución Política.</p> <p>Se vislumbra entonces con meridiana claridad que el legislador tiene la potestad de regular y establecer lineamientos a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para la prestación de servicios públicos, entre ellos el de la educación; el cual, adicionalmente, tiene el carácter de derecho y, en consecuencia, merece especial atención y garantía por parte del Estado.</p> <p>4. Circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés</p> <p>El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, dispone:</p>

<p>ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar.</p> <p>A su vez, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p>	<p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) <Literal INEXEQUIBLE></p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:</p> <p>No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él, y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurre la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.</p> <p>Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exime al congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.</p>
<p>5. Impacto fiscal</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone:</p> <p>ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contra del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</p> <p>Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:</p> <p>35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.</p> <p>Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas – tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se</p>	<p>vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</p> <p>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.</p> <p>Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 – tras reseñada – y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.</p> <p>36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</p>

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

(Subrayado y negrita fuera de texto)

Así, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional, se advierte que el proyecto será remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de que se emita, por parte de esa cartera, un concepto sobre éste y se pronuncie sobre sus aspectos e implicaciones fiscales. Una vez recibido el referido concepto, será enviado a quien sea designado como ponente para primer debate, a efectos de que tenga en cuenta el pronunciamiento de esa cartera para la elaboración del informe de ponencia.

En todo caso, preliminarmente, se considera que la iniciativa no tiene incidencia fiscal, en razón a que los gastos en los que se pueda incurrir para la implementación de la iniciativa no implican erogaciones del erario adicionales, sino que deberá adelantarse con los recursos que ya estén disponibles y puedan ser destinados para dicho propósito.

Atentamente,

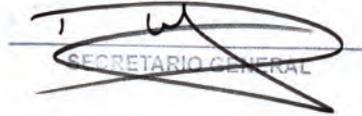

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 38 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Julio Alberto Elías Vidal


 SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.038/25 Senado "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SOBRE INCREMENTOS Y RECARGOS EN LOS COBROS DE MATRÍCULAS, PENSIONES Y COBROS PERIÓDICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS, CON EL FIN DE PROMOVER EL ACCESO Y LA PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2025

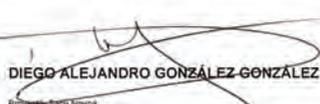
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


 LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Proyecto: Sergio Jarama
 Revisó: Dra. Ruth Luongo Pardo

CONTENIDO

Gaceta número 1288 - Viernes, 1° de agosto de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 34 de 2025 Senado, por medio de la cual se fortalece el enfoque étnico y diferencial en la formación de profesionales de la salud mental y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Ley número 35 de 2025 Senado, por medio de la cual se adiciona al Decreto número 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos.	11
Proyecto de Ley número 38 de 2025 Senado, por la cual se adoptan medidas sobre incrementos y recargos en los cobros de matrículas, pensiones y cobros periódicos en los establecimientos educativos privados, con el fin de promover el acceso y la permanencia en el sistema educativo.	15